

DERECHO Y SOCIEDAD MEXICANA

**(una visión
alternativa)**

I. ENSAYOS Y ARTICULOS

**a) derecho económico
como reto teórico**

derecho económico como reto teórico (el caso de la ley de inversiones extranjeras)

Cesáreo Morales

Introducción

Aunque sea una tautología, el derecho económico es considerado como la rama del derecho público relativa a la economía.¹ Esa es la definición que proporciona, con algunas variantes eventuales, la ciencia jurídica tradicional. Cada vez más, la realidad contemporánea del derecho económico desafía a la definición anterior. La deja en la inocuidad más absoluta desde el punto de vista del conocimiento o entregada a malabarismos que, después de todo, no pueden reemplazar la ausencia de estrategia conceptual.

Sin ir más allá de la definición avanzada, la posición tradicional en la ciencia jurídica, se encuentra ya con dos problemas: fundar conceptualmente la distinción entre derecho pú-

blico y derecho privado y avanzar en el camino de una teoría de lo económico. En cuanto al primer problema, la borradora de la naturaleza del Estado sirve bastante bien como expediente para salir del paso. En cuanto al segundo, más grave y menos fácil de "ocultar", puede encontrar dos soluciones: o no ocuparse de lo económico so pretexto de la "pureza" con la que ha de trabajar la ciencia jurídica, o adentrarse en el espinoso terreno de las teorías económicas. La primera solución es elegante pero sin consecuencias. En cuanto a la segunda, parece que todas las llamadas sociologías han de pagar un tributo por su atrevimiento: el del círculo funcionalista. El caso de Weber es el más ejemplar y el que, en cierto modo, va hasta el límite de sus propias posibilidades.²

¹ Antonio Carrillo Flores, *La evolución del derecho administrativo mexicano en el siglo XX, en 75 años de evolución jurídica en el mundo*, UNAM, México, D.F., 1980, pp. 58-96.

² *Economía y sociedad*. I. F.C.E. México D.F., 1977, Cap. VII, "Economía y derecho" (Sociología del derecho).

Este trabajo sólo pretende *dejar constancia del derecho económico como problema*. Como problema para las teorías de lo jurídico, ya que es un desafío conceptual. Pero también, problema en su realidad misma, en su funcionamiento, en sus efectos. En realidad, desafío conceptual y eficacia como conjunto de efectos, se relacionan en más de un punto.

Por lo demás, el trasfondo de esta reflexión lo constituye la realidad económica de la formación social mexicana. Ella aparece como el "pre-texto" del problema del que aquí se quiere dejar constancia. Concretamente tomaré como ejemplo la Ley de Inversiones Extranjeras de 1973.

1. Orden jurídico y derecho económico: un ejemplo

De acuerdo a las teorías generales del derecho, el orden jurídico tiene las siguientes características:

- a) **Normativo.** Está constituido por conjuntos de mandatos de hacer o no hacer algo. No descansa, pues, sobre la realidad de una experiencia actual sino en la representación de una realidad posible. Esta representación es, en último término, una relación de adecuación a la idea de justicia.
- b) **Coercitivo.** El orden jurídico instituye una sanción material

aplicable en el caso de no observación del mandato.

- c) **Legislado.** Se trata de un orden sancionado por las instituciones competentes. Esto le da la propiedad de ser actuable objetivamente.
- d) **Universal.** El orden se refiere a lo que es aplicable a todos.
- e) **Formal.** Se trata de la instancia en la que se hace abstracción tanto de los contenidos como de las intenciones.

Todas estas características del orden jurídico descansan sobre tres premisas filosóficas:

1. El sujeto jurídico es el origen de ese orden. Lo crea cuando establece relaciones jurídicas con otro sujeto.
2. El sujeto está dotado de una voluntad autónoma: es libre.
3. Sólo el Bien determina la voluntad del sujeto. La norma jurídica es el efecto de esa determinación.

Por lo que se refiere al derecho económico, tanto la doctrina jurídica tradicional como la sociología jurídica construyen algunas distinciones. En la sociedad existirían dos dominios idealmente separados: el de la economía y el de la política. El primero señala el ámbito de la llamada "sociedad civil", el segundo, el del Estado. Weber, por ejemplo, aunque lo que intenta conceptualizar es la crisis del Estado liberal, acepta, sin embargo, la distinción

y separación anterior. Precisamente esa distinción le sirve de fundamento de otra: la existente entre derecho público y derecho privado.³

De acuerdo a esa distinción, el derecho público es "el conjunto de normas que regulan la actividad que se refiere a la institución estatal". La particularidad de este orden jurídico consiste en que se estructura de acuerdo a una desigualdad: por un lado, el Estado que posee el poder, por el otro, los particulares que han de someterse a la regla. Esta relación desigual establece la relación de autoridad. O viceversa: la relación de autoridad que se funda en el Estado establece la relación de desigualdad. El derecho público es así el dominio de lo imperativo. A este dominio pertenece el derecho económico.

En cuanto al derecho privado, se trata del conjunto de "normas que regulan cualquier actividad distinta a la del Estado y en la que las partes son, jurídicamente, iguales". La tradición jurídica considera unánimemente que a este dominio pertenecen las instituciones que se fundan a partir del ejercicio de la libertad del sujeto: contrato, familia, propiedad, responsabilidad civil.

A partir de la distinción entre derecho público y privado se ha querido distinguir, igualmente, entre derechos políticos y derechos sociales: los primeros perteneciendo al ámbito de lo público, los segundos al de lo privado.

³ *Economía y sociedad* II, Cap. IX.

Kelsen, en su *Teoría pura del derecho* (caps. IX y X), cuestionó en buena medida todas las distinciones anteriores y sus respectivos fundamentos. Por una parte, derecho público y privado son inseparables. Por la otra, el fundamento de la distinción entre un derecho y otro no puede ser el hecho de que uno se dé en el ámbito del Estado y el otro no: el Estado es un orden jurídico y aunque no sea todo el orden jurídico sí constituye la instancia de eficacia del orden jurídico en su totalidad. Por esto, tanto derecho público como derecho privado pertenecen al dominio de la política, es decir, del Estado.

Así, la distinción entre derecho público y privado aparece, en esta perspectiva, sin fundamento. Sin embargo, la distinción se mantiene. Se trata, fundamentalmente, de una distinción de carácter práctico: es una repartición tradicional del derecho, tanto para fines de enseñanza como para la práctica concreta del mismo.

Con el conjunto anterior de categorías habría que dar cuenta del fenómeno del derecho económico: de su forma jurídica, del carácter de su normatividad y de su objetividad, de la forma de su determinación. Es aquí en donde el derecho económico desborda, prácticamente desde todos sus aspectos, las categorías jurídicas anteriores. Cualquier norma caracterizada como perteneciendo al derecho económico probaría lo anterior. Aquí tomaré como ejemplo de tal situación

la "Ley sobre la promoción de la inversión mexicana y la reglamentación de la inversión extranjera".

La ley fue promulgada en el *Diario Oficial* el 9 de enero de 1973. Su propósito general es señalado en el *Artículo 1*.

. . . promover la inversión mexicana y reglamentar la inversión extranjera con el fin de estimular el desarrollo justo y equilibrado del país y de consolidar la independencia económica.

La ley pretende consolidar a las empresas mexicanas gracias a las tecnologías y a los capitales extranjeros. Esto, dentro de la perspectiva del desarrollo nacional. De hecho, se trata de la sistematización de una serie de disposiciones que estaban en vigor desde tiempo atrás. Al Estado se reservan ciertos sectores claves de la economía: petróleo, petroquímica de base, minería, electricidad, ferrocarriles y comunicaciones. A mexicanos o empresas mexicanas con cláusula de exclusión para extranjeros, se asignan las actividades siguientes: radio y televisión, transporte motorizado, transporte aéreo y marítimo, explotación de los bosques, distribución del gas. En cuanto a la inversión extranjera, se le asignan porcentajes de participación de acuerdo a consideraciones estratégicas sobre las diversas actividades: un máximo del 49 por ciento en la explotación y utilización de substancias minerales, un 40 por ciento en los productos secundarios de la industria

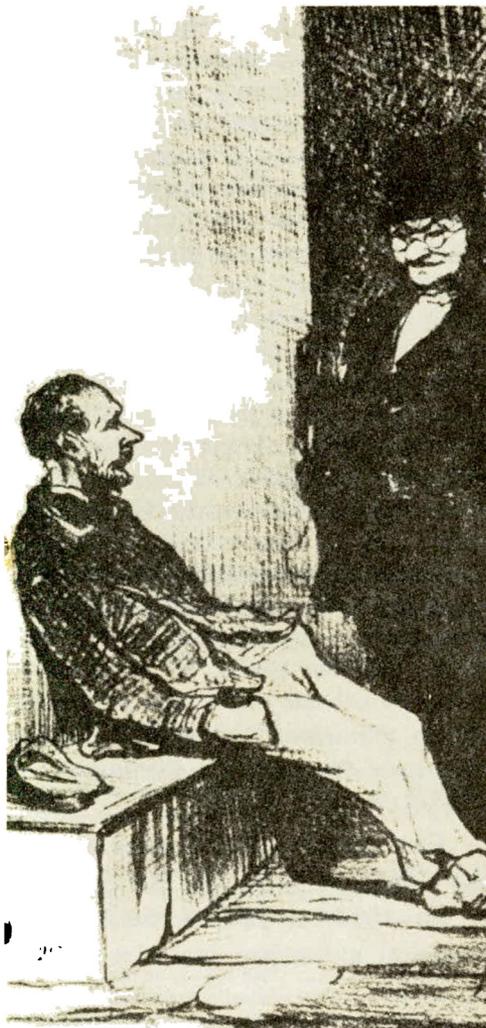
petroquímica y en la fabricación de piezas para automóviles. La ley prevé también que la participación de la inversión extranjera en los órganos de la administración de la empresa corresponderá a su grado de participación en el capital.

¿Cuál es la lógica jurídica de esta norma? ¿Cuáles son los caracteres de su forma jurídica? Hay que reconocer que la lógica que sostiene a esta ley y la forma de la misma se insertan en un proceso de una complejidad enorme. Se trata de la complejidad misma del proceso de reproducción ampliada del capital en México. Y no sólo esto, también de la articulación de este último con el proceso de reproducción ampliada del capital a nivel internacional.

En 1970, aunque manteniendo un crecimiento alto, la economía mexicana tiene que hacer frente a desequilibrios cada vez mayores. La importación de materias primas, de bienes intermedios y de capital sigue en aumento, sin que a esto corresponda un incremento proporcional en las exportaciones mexicanas. En realidad, sólo el flujo de inversiones extranjeras directas y de préstamos oficiales mantenía el ritmo de crecimiento. Ese mismo año se hace una especial llamada de atención al constatar que los servicios de la deuda crecían más de prisa que los ingresos en cuenta corriente.⁴

⁴ David Ibarra, *Mercado, desarrollo y política económica: Perspectivas de la economía de México*, S. XXI, México, D.F., 1970.

Por otra parte, ese mismo año de 1970, la inversión extranjera total llegó a 3 mil millones de dólares, de los cuales el 70 por ciento provenía de los Estados Unidos. Además, la dependencia comercial de México hacia el país



vecino se acentuaba cada vez más. Entre 1967 y 1971, el 70 por ciento de las exportaciones mexicanas fueron compradas en los Estados Unidos y el 65 por ciento de todas las importaciones mexicanas provenían, igualmente del país vecino. La balanza comercial era cada vez más deficitaria para México.

En esta forma, el crecimiento económico de México aparecía cada vez más dependiente de la inversión extranjera, sobre todo de la norteamericana; el déficit comercial se incrementaba constantemente; el desempleo alcanzaba el 40 por ciento. Se trataba en los tres casos, de síntomas inequívocos de agotamiento del modelo de acumulación adoptado por la economía mexicana.

Así era percibida la situación por las "clases medias" de México, sobre todo por el sector intelectual y universitario y por grupos cada vez más amplios de trabajadores. Estos sectores comienzan a criticar la incapacidad del Estado mexicano para lograr un desarrollo económico autoreproducido y autosostenido.

La administración Echeverría comienza a hablar, entonces, de la necesidad de una nueva estrategia de desarrollo económico. Tres puntos la constituyen: creación de empleos, aumento de los ingresos del sector público y el cambio del modelo de sustitución de importaciones por una política de exportación.

El tercer aspecto de esta estrategia dejó ver pronto todo lo que implicaba a nivel de las relaciones con E.U.: en 1971, la administración Nixon impuso una sobretasa del 10 por ciento a todas las importaciones de E.U., buscando así equilibrar la balanza de pagos, deficitaria por primera vez en un periodo de más de 30 años. La medida afectó al 52.8 por ciento de las exportaciones mexicanas a E.U., porcentaje que representaba, ese año, el 71 por ciento del total de las exportaciones mexicanas.

La nueva estrategia económica mexicana tenía que repensar un factor fundamental de la misma: el lugar de la inversión extranjera, sobre todo, por su volumen, la de origen estadounidense. No se trataba, propiamente, de discutir si se seguiría aceptando o no la inversión extranjera. La necesidad de la misma era, y sigue siendo, más que evidente. En lo que había que pensar era en un cuadro reglamentador de la misma. De esa lógica surge la "Ley de Inversiones Extranjeras".

2. Buscando una teoría

Desde la perspectiva de la lógica aquí dibujada, la "Ley de Inversiones Extranjeras" buscaba:

- a) Llevar a cabo, efectivamente, una política de exportación que aliviase el déficit comercial.
- b) Subordinar la inversión extranjera al capital mexicano.
- c) Impedir a la inversión extranje-

ra que controlara sectores claves de la economía.

- d) Impedir que la inversión extranjera orientase el desarrollo económico de México.
- e) Finalmente, como lo señala la misma ley: "estimular el desarrollo justo y equilibrado del país y consolidar la independencia económica".

Pero, si los anteriores eran los objetivos de la ley ¿qué sucede en la realidad? La inversión norteamericana directa en 1974 casi duplicó la de 1973: de 246 millones de dólares pasó a 446 millones. Ese mismo año de 1974, la inversión directa acumulada total alcanzó la cifra de 4,249 millones de dólares. Durante ese mismo año, el rendimiento de la inversión fue de 12.6 por ciento, el más alto durante el periodo 1954-1974. El año anterior el rendimiento había sido del 11.3 por ciento. "Esto ilustra la reciente confianza de los inversionistas norteamericanos en la economía mexicana", escriben H. J. Robinson y T. G. Smith en un Informe sobre "El impacto de inversión privada extranjera en la economía mexicana", preparado para la American Chamber of Commerce of Mexico, A. C.⁵

Esto sucedía un año después de la promulgación de la ley. Por otra parte, en 1974, el 75 por ciento de la inversión extranjera ocupaba puestos

⁵ Ver cuadro I, al final.

claves en la industria.⁶ Las empresas controladas por la inversión extranjera se constituyen en núcleo dominante en relación con las empresas nacionales, como es claro en la industria química, farmacéutica, automotriz y de aparatos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.⁷ En el sector comercial ejercen el liderazgo al controlar el 40 por ciento de las 500 empresas más importantes en ventas y el 40 por ciento de las ventas totales de esas empresas.⁸ En el renglón de utilidades esas empresas obtienen un poco más del 40 por ciento del total entre 1970 y 1973.

Desde esa época la inversión extranjera sigue aumentando. Sobre todo la inversión directa norteamericana en México tiene muchos rasgos de los observados en las inversiones directas en los países desarrollados.⁹ Sólo en el año de 1976, la inversión directa de origen estadounidense llegó aproximadamente a 500 millones de dólares. Ese mismo año, la inversión extranjera acumulada ascendió a 5.3 millones de

⁶ Ver cuadro 2, al final.

⁷ Miguel Wionczek, "Las cuestiones básicas de la inversión extranjera, en *Revista de Comercio Exterior*, oct. 1970.

⁸ Mario Ramírez Rancaño, "Los empresarios mexicanos: las fracciones dominantes", en *Problemas del desarrollo*. No. 24, 1975, p. 66.

⁹ Fernando Fajnzylber, "La Empresa internacional en la industrialización de América Latina", en *Revista de Comercio Exterior*, abril, 1972, p. 7.

dólares, de la cual 3 mil millones de origen norteamericano. El año de 1979 las inversiones norteamericanas se acercaron a los mil millones de dólares y estaba previsto que para 1981 alcanzaran la cifra de 3 mil millones de dólares.¹⁰

La inversión extranjera se intensifica progresivamente en los sectores más dinámicos. Dos mecanismos de expansión aseguran este control progresivo: la tasa de rentabilidad y la captación de recursos locales. Al tener la empresa transnacional una tasa de rentabilidad más allá que la de crecimiento, puede optar entre varias alternativas: trasladar utilidades a la matriz o a otras filiales, ampliar actividades de exportación en el sector original, aumentar su integración horizontal o vertical. Cualquiera de estas opciones fortalece su condición monopólica.

Existe en este proceso un fenómeno importante que hay que resaltar: la adquisición, por parte de las transnacionales de empresas nacionales previamente existentes, en lugar de incrementar la capacidad productiva de la industria. Este fenómeno se da, sobre todo, en los "sectores tradicionales": carne y lácteos, alimentos y bebidas, madera y papel.

En este punto, el fenómeno es sobredeterminado por otro aspecto característico: el proceso de expansión de las transnacionales es financiado con recursos captados en la localidad. Así

¹⁰ Ver cuadros 3, 4 y 5.

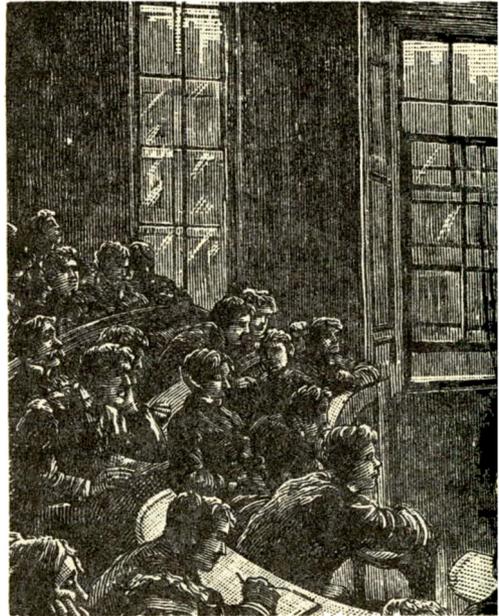
la inversión extranjera no sólo no constituye un capital adicional sino que, de un mismo golpe, se apropia el ahorro interno local y las empresas nacionales. Las filiales realmente nuevas se dan, sobre todo, en los sectores "modernos": industria química y farmacéutica, fibras sintéticas, derivados del petróleo, productos metálicos, electrodomésticos y electrónicos, equipo de transporte e instrumentos de precisión.

Frente a esta situación se puede afirmar con razón que, en términos generales, la "Ley de Inversiones Extranjeras" no ha cumplido sus propósitos. ¿Cómo explicar su ineficacia? ¿En dónde quedó su carácter normativo? ¿Qué de su aspecto coercitivo? ¿Se tratará de una forma jurídica ineficaz? Y si esto último es así, ¿cómo explicar esta falta de eficacia?

Desde el punto de vista de la doctrina jurídica tradicional no tenemos respuestas a estas preguntas. Otros planteamientos son necesarios. La categoría jurídica de sujeto estalla. Igualmente la de autonomía de la voluntad. Y la caracterización del derecho económico como una rama del derecho público más que una explicación impone una tarea: la de analizar por qué para fines prácticos se conserva tal distinción que carece de todo fundamento teórico, como ya lo demostró el mismo Kelsen.

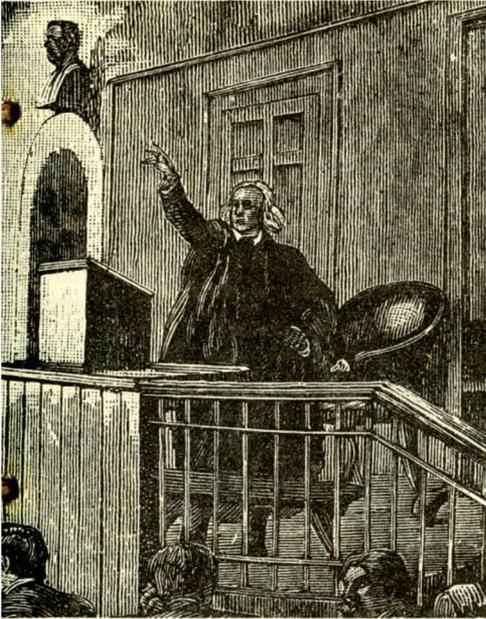
El caso de la "Ley de Inversiones Extranjeras" es sólo un ejemplo. En relación con otras formas del derecho económico los problemas teóricos

aparecen simplemente más agudos. ¿Qué es, desde el punto de vista económico, la planificación estatal? ¿Qué relaciones guarda con la administración pública? ¿Cuáles son las relaciones planteadas entre la planificación y el cuadro jurídico de la misma? ¿Qué



son los diversos "planes": Plan Global de Desarrollo, Plan de Desarrollo Industrial, Plan Nacional de Energía? ¿Qué carácter tienen todas las llamadas "leyes económicas" o reguladoras de la propiedad, últimamente, la "Ley de Fomento Agropecuario, por ejemplo? Y si se mira hacia el llamado derecho económico internacional se plantean nuevos problemas. ¿Cuáles son las

características del orden jurídico instaurado por el derecho económico internacional? ¿Cuáles son las relaciones entre derecho económico internacional y derecho económico estatal? Y todavía, en términos más generales: ¿cuál es la forma jurídica del derecho



económico? ¿Qué relaciones jurídicas establece? ¿Qué factores sociales articula al ser una mediación, una de las formas de mediación, entre lo económico y lo político?

Si simplemente se intenta avanzar un poco en un planteamiento más riguroso de todos estos problemas apenas indicados, se presenta una necesidad teórica urgente, la de una *teoría efec-*

tiva del Estado que vaya más allá del juridicismo tradicional de las teorías dominantes.

Volviendo al ejemplo aquí señalado, una teoría que explicase:

1. El carácter de la inversión extranjera. Su distinción o no distinción con respecto al capital nacional. Su lugar al interior del proceso de expansión capitalista.
2. El efecto del capital transnacional sobre la economía nacional. La transformación que hace sufrir al capital nacional, al integrarlo a una dinámica transnacional. La significación de la transnacionalización de la economía mexicana, los efectos sociales de la misma: la desaparición de sectores de clase, tanto de las clases dominantes como de las dominadas, y la aparición de nuevas fracciones de clase, la introducción de una nueva división social del trabajo, la transformación de las relaciones entre lo económico y lo político.
3. La posición del Estado con respecto a la relación posible entre inversión extranjera y capital nacional. ¿En qué medida es distinto el capital externo a ciertas fracciones del llamado capital nacional? ¿Por qué, de acuerdo al Estado, el capital nacional ha de poder controlar al capital

externo? ¿De dónde le vendría ese poder? ¿Por qué el capital nacional podría encauzar a la inversión extranjera para "lograr un desarrollo justo y equilibrado del país"? ¿Cuál es el origen histórico del llamado capital nacional? ¿Es verdad que el capital nacional es nacionalista por naturaleza? ¿Se puede aceptar como un postulado eterno e inmutable que el "empresario moderno" es un producto de la Revolución Mexicana? Y si esto es así, ¿en qué sentido?

Si se pudiese responder a algunas de las preguntas anteriores podríamos comenzar a explicarnos por qué la "Ley de Inversiones Extranjeras" no ha podido producir los efectos que ella misma buscaba. Al mismo tiempo deberían de comenzar a identificarse los "factores" que habrían de ser tomados en cuenta para que una ley de ese tipo funcionase, efectivamente, como un cuadro jurídico regulador del capital extranjero. Aparecería, por ejemplo, que el capital externo tiene su propio dinamismo, una fuerza estructural que le es propia y que no puede ser contenida por la norma jurídica. Aparecería, igualmente, una diferenciación del capital nacional, algunos de cuyos sectores tienen exactamente las mismas características del capital externo. Sólo teniendo en cuenta las

características anteriores es posible imaginar la estrategia correcta que sería posible aplicar a las inversiones extranjeras para que, efectivamente, ocupasen un lugar dentro de un crecimiento económico justo y equilibrado. Aparecería, entonces, que esta estrategia no es puramente económica sino que es, igualmente, social.

Los planteamientos anteriores han de aplicarse al derecho económico en general. Para explicar la naturaleza del derecho económico se ha de explicar:

1. El carácter de la etapa que a nivel de la reproducción ampliada del capital vive el Estado-nación.
2. El carácter de la reproducción ampliada del capital a nivel internacional.
3. Las formas históricas que ha tomado la acumulación capitalista en el país. El lugar que el Estado ha ocupado en ese proceso de acumulación, la forma de su presencia en el mismo, las fracciones surgidas históricamente y la transformación de sus intereses.
4. La forma misma del Estado. La naturaleza específica de lo político del Estado-nación: los modos de obtención del consenso y la relación entre éste último y los "intereses" de las diversas fracciones de clases.

Se vería, entonces, que el derecho económico, tanto a nivel nacional como internacional, tiene una forma jurídica que mantiene una relación más inmediata con los actores sociales, con la transformación de los mismos, con sus formas de organización, con las maneras en que tales actores manifiestan su voluntad política y se constituyen en fuerzas sociales. Mantiene una relación más inmediata con los actores sociales que otras formas jurídicas o que otros conjuntos de normas. Esto es así porque el derecho económico es, precisamente, una de las formas de



mediación entre la política y la economía, entre la llamada sociedad civil y el Estado.

Una consecuencia de lo anterior es que la forma jurídica del derecho económico no está inicialmente dada. Es algo que se va dando, en proceso, a través de conflictos diversos. La forma jurídica del derecho económico es el resultado de un proceso: nunca acabada, por lo tanto, siempre modificable. Y esto es aplicable a todas las otras "ramas" del derecho. Y también a la cuestión de la soberanía del Estado. Se trata, en todos los casos, de efectos terminales no de formas dadas previamente. Sólo la "ilusión juricista" permite pensar lo contrario.

3. El derecho económico y la realidad del Estado

El derecho económico tiene una realidad y un sentido, ambos ligados a la naturaleza misma del Estado. En términos generales puede decirse que el derecho económico es una cristalización de la presencia del Estado en las relaciones de producción capitalistas: en su reproducción-transformación, en la rearticulación política de las mismas. La presencia del Estado en las relaciones de producción toma la forma jurídica o da una forma jurídica a tales relaciones. Por eso, el derecho económico aparece en buena medida como

una política económica y la economía como economía política.

En esta perspectiva propongo tres hipótesis relativas al carácter del derecho económico, específicamente con respecto a México:

1. El derecho económico es el marco interno y externo de la inserción de México en el proceso de expansión capitalista internacional.
2. El derecho económico es el espacio en donde se juega la cuestión de la hegemonía, entendida ésta en sentido gramsciano.
3. El derecho económico es el marco en el que, a partir de condiciones que habrá que precisar, se puede elaborar un proyecto nacional.

Estas hipótesis aparecen contradictorias entre sí. La primera parece afirmar que cualquiera sea el sentido en que se construya el orden jurídico económico, éste será siempre el marco jurídico de la expansión capitalista. En realidad así es. Pero hay que articular de inmediato la segunda hipótesis a la primera: la hegemonía de las clases se juega ahí. Lo que quiere decir que la forma jurídica del derecho económico es una forma conflictual y que se mantiene a partir de relaciones conflictuales. Esto quiere decir también que en el derecho económico se reflexionan políticamente los "intereses" de las clases y, al tratarse de una mediación política, hay posibilidad de coinciden-

cia en algunos aspectos. Para dar un simple ejemplo: hubo argumentos coincidentes de los partidos de oposición en México y de las Confederaciones Empresariales para rechazar la entrada al GATT. Como este caso existen otros muchos. Esto es lo que lleva a la tercera hipótesis, planteamiento que claro está, requiere una discusión mucho más amplia.

Señalo, para terminar, algunos de los aspectos que deberían esclarecerse para que las tres hipótesis planteadas apareciesen efectivamente como "efectos de conocimiento", por lo tanto, explicativas.

1. La cuestión de las transformaciones actuales de las relaciones entre sociedad civil y Estado. El trabajo ha comenzado ya desde diversos lugares y perspectivas. Se podrá llegar así al análisis de la forma del Estado mexicano y de las relaciones contradictorias que lo sostienen. Este análisis sólo es posible al interior de la reproducción ampliada del capital a nivel nacional y del carácter de la inserción de la misma a nivel internacional. Son las características de la reproducción a estos dos niveles las que asignan su forma al Estado y a las condiciones de sus transformaciones. Sólo así se evita, por otra parte, una simple "fenomenología política". No se trata de elaborar una proyección de correspondencia entre política y

- economía. Esto sólo llevaría al viejo problema, ya superado, de la relación entre estructura y supraestructura. Se trata de analizar conjuntamente la reproducción global del capital: de analizar el proceso de reproducción como el espacio en donde se producen los efectos de privatización y de burocratismo, al mismo tiempo que la organización de las relaciones sociales y del bloque contradictorio de las clases dominantes.
2. La cuestión del Estado como organizador de la sociedad. Desde la perspectiva de la reproducción global del capital en la formación social, el Estado no sólo aparece como el organizador del bloque de las clases dominantes sino también de las amplias masas. En relación a esto último se trata de un reformismo estructural, inmanente a la reproducción global y que Gramsci caracterizó como "revolución pasiva": "un reformismo estructural, ligado a la capacidad de las clases dominantes, para desarrollar y reestructurar políticamente las fuerzas productivas y el Estado".¹¹ Al interior de esta tendencia estructural hay que situar a las grandes masas y

a sus organizaciones, conformando así una contradicción de tal tendencia. Es así como la esfera política de la sociedad moderna es un lugar de transformaciones, de cambios y renovación. Es aquí en donde hay que situar los problemas del consenso.

3. La cuestión de la dialectización del Estado. Esto se da por la presencia de las amplias masas y de sus organizadores en el ámbito del Estado: al promover la difusión democrática del poder, al multiplicar los actores políticos y la capacidad de acción política de los mismos. Se abre así la perspectiva de la política como síntesis, como voluntad y conciencia colectiva organizada en contraposición a la "voluntad de dominación" del Estado a la hegemonía burguesa. Se trata de establecer así "una dialéctica real entre la lucha (politicización de lo social) y el contrato",¹² una dialéctica entre la "revolución pasiva" realizada por las tendencias naturales de la reproducción capitalista y la socialización de lo político.

Como se ve, no se ha llegado aquí a una explicación definitiva de la forma jurídica del caso tomado como ejemplo, la "Ley de Inversiones Extranjeras". Sólo se han propuesto tres hipótesis

¹¹ Ch. Bucci Glucksmann. "Sui compiti attuali di una critica marxista de la política", en *Discutere lo Stato*, De Donato, Bari, 1978, p. 306.

¹² *Ibid.*, p. 295.

que podrían llevar a una explicación. A su vez, estas tres hipótesis se articulan con los tres conjuntos de problemas indicados al final de este trabajo. Más que de una explicación se trata, entonces, de una ubicación teórica del problema. El reto que plantea la explica-

ción de la naturaleza jurídica del derecho económico sigue en pie. Sólo se ha eliminado un obstáculo a tal explicación que puede ser de talla: la creencia que la explicación puede ser dada por la doctrina jurídica tradicional. A

Cuadro 1

**INVERSION EXTRANJERA ACUMULADA
EN MEXICO
(Millones de dólares)**

	1971	1972	1973
Estados Unidos	2,425	2,537	2,800
República Fed. Al.	83	96	154
Gran Bretaña	89	121	149
Suiza	84	76	140
Canadá	52	66	80
Suecia	37	45	63
Japón	22	38	58
Italia	49	52	57
Francia	50	46	47
Países Bajos	37	37	44
Venezuela	7	7	6
Otros	62	53	60
TOTAL	2,997	3,174	3,658
Tanto por ciento de E.U.	80.9	79.9	76.5

Fuente: Banco de México.

Cuadro 2

**INVERSION EXTRANJERA ACUMULADA
EN MEXICO POR ACTIVIDAD ECONOMICA
(Millones de dólares)**

	1971	1972	1973
Agricultura	35	40	45
Minería	134	151	197
Petróleo	7	8	8
Industria	2,254	2,377	2,769
Construcción	7	5	6
Electricidad	3	3	3
Comercio	474	515	541
Transportes y Comunic.	8	10	10
Otros	75	65	79
TOTAL	2,997	3,174	3,658

Fuente: Banco de México.

Cuadro 3

INVERSION EXTRANJERA DIRECTA ACUMULADA

Año	Nueva Inversión	%	IED Acumulada	%
1970	200.7	--	3 714.4	--
1971	168.0	- 16.3	3 882.4	4.5
1972	189.8	12.9	4 072.2	4.9
1973	287.3	51.3	4 359.5	7.1
1974	362.2	26.1	4 721.7	8.3
1975	295.0	- 18.6	5 016.7	6.2
1976	299.1	1.4	5 315.8	6.0
1977	327.1	9.4	5 642.9	6.2
1978	383.3	17.2	6 026.2	6.8
1979	810.0	111.3	6 836.2	13.4
1980	1 622.6	100.3	8 458.8	23.7
TCMA		23.0		8.6

Fuente: Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología.

Cuadro 4

**ORIGEN DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA ACUMULADA
(Millones de dólares)**

PAIS	Monto IED	1979 % de Part.	Monto IED	1980 % de Part.	% 79-80
Estados Unidos	4 758.0	69.6	5 836.6	69.0	22.67
República Federal de Alemania	505.9	7.4	676.7	8.0	33.76
Japón	376.0	5.5	499.1	5.9	32.73
Suiza	362.3	5.3	473.7	5.6	30.74
Reino Unido de Gran Bretaña	205.1	3.0	253.7	3.0	23.74
España	123.0	1.8	203.0	2.4	65.04
Suecia	116.0	1.7	126.9	1.5	9.39
Canadá	109.4	1.6	126.9	1.5	15.99
Francia	82.0	1.2	101.5	1.2	23.78
Países Bajos ¹	88.9	1.3	93.0	1.1	4.61
Italia	54.7	0.8	25.4	0.3	- 53.67
Otros	54.7	0.8	42.3	0.5	- 22.67
TOTAL:	6 836.2	100.0	8 458.8	100.0	

¹ Holanda y Bélgica.
Información al 31 de diciembre de 1980.

Fuente: Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología.

Cuadro 5

ORIGEN DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA POR PAIS
(Porcentaje de participación)

PAIS	1975 %	1976 %	1977 %	1978 %	1979 %	1980 %
Estados Unidos	70.1	72.2	70.2	69.8	69.6	69.0
República Federal de Alemania	6.2	6.5	7.3	7.3	7.4	8.0
Suiza	4.3	4.2	5.3	5.5	5.5	5.6
Japón	2.0	2.0	4.2	4.8	5.3	5.9
Gran Bretaña	5.5	3.9	3.7	3.6	3.0	3.0
España	0.9	1.1	1.0	1.4	1.8	2.4
Suecia	1.0	1.0	0.9	1.5	1.7	1.5
Canadá	2.9	2.0	2.1	1.8	1.6	1.5
Países Bajos ¹	1.7	2.0	2.0	1.8	1.3	1.1
Francia	1.8	1.4	1.3	1.3	1.2	1.2
Italia	0.9	1.5	0.6	0.6	0.8	0.3
Otros	2.7	2.2	1.4	0.6	0.8	0.5
	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

¹ Holanda y Bélgica Información al 31 de diciembre de 1980.

Fuente: Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología.